

EL C. ARQ. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el R. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León en Sesión celebrada el 14 de Abril del 2005, tuvo a bien con fundamento en los artículos: 10, 26 inciso a) fracción VII, 27 fracción IV, 32, 160, 162, 163, 166, 167 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal vigente en el Estado, expedir el presente Reglamento de Protección para los No Fumadores del Municipio de San Nicolás de los Garza.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN PARA LOS NO FUMADORES DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés general, y se expide con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 160 y 162 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal y 2, 3, 16, 23, 34 y demás relativos de la Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- El Presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Proteger la salud de las personas no fumadoras de los daños que causa inhalar involuntariamente el humo del tabaco en los sitios señalados en el presente Reglamento;
- II. Promover la cultura de tolerancia y respeto entre las personas fumadoras y no fumadoras;
- III. Prevenir, concientizar y difundir los daños en la salud que ocasiona el consumo inmoderado del tabaco, a través de las campañas que al efecto el Municipio realice en la población en general, principalmente entre los menores de edad y mujeres embarazadas; y,
- IV. Establecer las sanciones para los que incumplan lo previsto en este Reglamento.

Artículo 3.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, corresponde, en el ámbito de sus atribuciones:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. A la Dirección General de Salud Pública;
- III. A la Coordinación de Regulación Sanitaria;
- IV. A los inspectores adscritos a la Coordinación de Regulación Sanitaria;
- V. A los Jueces Calificadores; y,
- VI. A la Policía Municipal.

Artículo 4.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Ordenar la realización de programas municipales y de campañas de difusión por parte del Municipio para el cumplimiento de los objetivos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 2 de este Reglamento; y,
- II. Las demás que establezca el presente ordenamiento.

Artículo 5.- Corresponde a la Dirección General de Salud Pública:

- I. Ordenar visitas de inspección a los establecimientos a fin de que cumplan con lo establecido en el presente Reglamento;
- II. Realizar campañas de difusión y programas municipales para el cumplimiento de los objetivos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 2 de este Reglamento;
- III. Resolver los recursos de inconformidad que sean interpuestos; y,
- IV. Las demás que establece el presente Reglamento.

Artículo 6.- Corresponde a la Coordinación de Regulación Sanitaria:

- I. Coordinar las visitas de inspección ordenadas por la Dirección General de Salud Pública; y
- II. Imponer y calificar las sanciones que establece el presente Reglamento.

Artículo 7.- Corresponde a los inspectores de la Coordinación de Regulación Sanitaria:

- I. Realizar las visitas de inspección y levantar las actas de visita respectivas;

- II. Ejecutar las diligencias de clausura temporal;
- III. Practicar notificaciones en los términos de este Reglamento; y,
- IV. Las demás que establece el presente ordenamiento.

Artículo 8.- Corresponde a los Jueces Calificadores imponer la sanción de multa a las personas que establece el presente Reglamento.

Artículo 9.- Corresponde a los elementos de la Policía Municipal realizar las detenciones de las personas que establece el presente reglamento, poniéndolas de inmediato a disposición del Juez Calificador que corresponda.

Artículo 10.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Dueño: el propietario, la persona física o moral a nombre de quien se encuentre la licencia de operación de un establecimiento o quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación o explotación del establecimiento;
- II. Escuelas: los recintos de enseñanza especial, inicial, preescolar, primaria, secundaria, media, media superior, superior, para adultos y de formación para el trabajo del sector público y privado;
- III. Establecimientos: los locales; oficinas o negocios; cines, teatros, museos, auditorios; hospitales; tiendas de autoservicio y de conveniencia, comerciales o de servicio; escuelas; restaurantes; hoteles; y cualquier otra área cerrada distinta a las señaladas a las que tenga acceso el público en general;
- IV. Reincidencia: cuando el infractor cometa violaciones a las disposiciones de este Reglamento, dos o más veces, dentro del período de dos años, contando a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior; y,
- V. Sección: área delimitada de un establecimiento.

CAPÍTULO II DE LOS ESPACIOS DONDE SE PROHÍBE FUMAR

Artículo 11.- Se prohíbe fumar en:

- I. Los edificios públicos municipales, estatales, federales, además de organismos descentralizados del municipio, del estado y de la federación; y en general, de las administraciones públicas;
- II. Las áreas cerradas de las bibliotecas y hemerotecas públicas;

- III. Las áreas cerradas de los cines, teatros, museos y auditorios a los que tenga acceso el público en general;
- IV. Los hospitales, guarderías y asilos o casas de reposo, de los sectores público y privado;
- V. Las áreas cerradas de tiendas de autoservicio y de conveniencia, comerciales o de servicios en los que se proporcione atención directa al público;
- VI. Las escuelas de educación, inicial, básica, para adultos, especial, media y media superior, así como en las áreas cerradas de aquellas donde se imparta educación superior;
- VII. Los vehículos del servicio de transporte público;
- VIII. Los vehículos de transporte escolar;
- IX. Los elevadores de edificios públicos o particulares destinados al uso del público en general;
- X. Las secciones de no fumar de los establecimientos; y
- XI. Cualquier otro establecimiento, distinto de los señalados en las fracciones anteriores, al que tenga acceso el público en general y no cuente con secciones de fumadores y de no fumadores.

Artículo 12.- Se permitirá a las personas el consumo de tabaco, en cualquiera de sus formas, en los establecimientos señalados en las fracciones III, V y XI del artículo anterior, siempre y cuando se acondicionen secciones para fumar.

Artículo 13.- Las secciones para fumar y para no fumadores deberán contar con comodidades similares, debiéndose colocar letreros, logotipos o emblemas visibles al público que indiquen qué clase de sección es cada una.

Las secciones para fumar deberán contar además con la debida ventilación y se procurará que sean independientes de las secciones para no fumadores a fin de evitar que se contamine el aire de estos últimos, o en su defecto, contarán con extractores o purificadores que garanticen la calidad del aire de los espacios para no fumadores, mediante las adecuaciones arquitectónicas y de diseño que se requieran para tal efecto.

Estas secciones podrán ser delimitadas en las áreas abiertas con que cuenten los establecimientos a que se refiere este Artículo.

Artículo 14.- Cuando los dueños o empleados de los establecimientos, adviertan que una persona está fumando en la sección de no fumar, deberán exhortarlo a que deje de hacerlo e invitarlo a cambiarse a la sección indicada. Si se negase a dejar de fumar o a reubicarse, deberá suspender el servicio y exhortarlo a salir; en caso de negativa, se podrá solicitar su detención por la Policía Municipal a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 15.- Los dueños de los vehículos de transporte público o escolar, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar; en caso de advertir la autoridad municipal la violación de este precepto, lo comunicará a las autoridades estatales a las que corresponda sancionar tal infracción.

Artículo 16.- Cuando el dueño o conductor de un vehículo de transporte público o escolar advierta que una persona esté fumando en el interior del mismo, lo conminará a dejar de hacerlo. De no atender la exhortación, lo invitará a bajar y si se niega, solicitará el auxilio de la Policía Municipal; en el caso del transporte escolar, además se deberá reportar lo sucedido a la Dirección de la escuela, para que se tomen las medidas disciplinarias que correspondan.

CAPÍTULO III

DE LA DIVULGACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN DE LOS EFECTOS NOCIVOS DEL TABACO

Artículo 17.- La exhibición y exposición de la publicidad del tabaco en el Municipio deberá sujetarse a lo dispuesto en las disposiciones de carácter general que al efecto expidan las autoridades competentes.

En todo caso, la Dirección General de Salud Pública coadyuvará con las autoridades estatales en el ámbito de su competencia y en los términos de los convenios que se celebren con la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General para vigilar que la publicidad del tabaco que se efectúe dentro del municipio se sujete a los requisitos que marcan dichas disposiciones.

Artículo 18.- La Dirección General de Salud Pública, se coordinará y coadyuvará con los titulares de las delegaciones o dependencias de la administración pública estatal o federal ubicadas en el territorio del municipio, para que en sus instalaciones se observe el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 19.- La Dirección General de Salud Pública, en coordinación con las autoridades federales y estatales, y los sectores social y privado, implementará programas preventivos permanentes contra los efectos nocivos causados por el consumo inmoderado del tabaco, a fin de fomentar que sus disposiciones sean aplicadas.

Artículo 20.- La Dirección General de Salud Pública promoverá entre la población en general, actividades alusivas a la difusión de las campañas y programas que se implementen para cumplir con el objeto de este Reglamento, a fin de inculcar el respeto y la tolerancia entre las personas fumadoras y no fumadoras.

En los sectores públicos y privados, la Dirección General de Salud Pública, promoverá la implementación de programas de salud a favor de los trabajadores con adicción al tabaco.

Artículo 21.- La Dirección General de Salud Pública realizará las acciones conducentes a efecto de promover la participación de las industrias tabacaleras para llevar a cabo campañas preventivas y de concientización sobre los efectos nocivos del tabaco, principalmente en mujeres embarazadas y menores de edad.

CAPÍTULO IV DE LA INSPECCIÓN Y LA VIGILANCIA

Artículo 22.- La vigilancia del presente Reglamento les corresponde a las autoridades señaladas en el Artículo 3 de este ordenamiento, según su ámbito de competencia.

Serán coadyuvantes de las mismas, los dueños y empleados de los establecimientos señalados en este Reglamento; así como los dueños y conductores de los vehículos del transporte público o escolar.

Artículo 23.- Los ciudadanos y las Asociaciones de Padres de Familia de las escuelas podrán coadyuvar en las acciones de vigilancia para garantizar que se cumpla con la prohibición de fumar en los lugares establecidos por este Reglamento.

Artículo 24.- Cualquier ciudadano que detecte que alguna persona, física o moral, está actuando de manera contraria a lo que dispone este ordenamiento, deberá dar aviso a la brevedad a cualquiera de las autoridades a que se refiere el Artículo 3 de este Reglamento para los efectos conducentes.

Artículo 25.- La Coordinación de Regulación Sanitaria por medio de sus inspectores, realizará las visitas de inspección para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 26.- En la diligencia de inspección a establecimientos, se deberá observar lo siguiente:

- I. Una vez constituidos en el lugar o establecimiento, los inspectores deberán mostrar al dueño o encargado su identificación oficial que los acredite como tales y el oficio respectivo, en el mismo acto se le requerirá que proponga 2-dos testigos que estarán presentes durante la celebración de la diligencia; en caso de negativa, por parte del dueño o encargado del establecimiento, el inspector los designará.
- II. En las actas que se levanten con motivo de la visita de inspección se hará constar, por lo menos lo siguiente:
 - A) Hora, día, mes y año en que se practicó la visita.
 - B) El objeto de la visita.
 - C) Número y fecha de la orden de inspección, así como la identificación de los inspectores.
 - D) Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones que sean objeto de la inspección, la que incluirá calle, número oficial del predio y colonia.
 - E) Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos.
 - F) Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona que atiende la diligencia de inspección.
 - G) Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivadas del objeto de la misma.
 - H) Declaración de la persona que atendió la diligencia o su negativa a hacerla.
 - I) Nombre y firma del inspector, así como de quien atendió la visita (dueño, encargado o empleado).

La negativa a firmar por parte del dueño encargado o empleado o de los testigos no afectará la validez del acta de inspección.

Una vez elaborada el acta, el inspector proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se atendió la visita, aún en caso de que ésta se hubiere negado a firmarla.

Artículo 27.- Con base en el resultado de la inspección, la Coordinación de Regulación Sanitaria dictará las medidas para corregir, en su caso, las irregularidades que se hubieran encontrado, notificándolas al interesado para que sean corregidas en un plazo adecuado para su realización.

Artículo 28.- La Coordinación de Regulación Sanitaria, hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones que procedan.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 29.- Con base a los datos o información que consten en el acta de inspección, la Coordinación de Regulación Sanitaria, iniciará el procedimiento administrativo, para cuyo efecto notificará al dueño, responsable o encargado, a fin de que en el término de cinco días ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.

Artículo 30.- Si de los datos o información del acta no aparecieren elementos de infracción, pero se advirtiere alguna irregularidad, la Coordinación de Regulación Sanitaria, hará del conocimiento del dueño, mediante notificación personal, las recomendaciones que se estimen necesarias para corregir la irregularidad.

Artículo 31.- Concedido el derecho de audiencia y recibidas las pruebas que se hubieran ofrecido, o en caso de que el dueño no haya hecho el uso del derecho que se le concedió, dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente.

Artículo 32.- En la resolución administrativa se señalará o, en su caso, precisarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas; el plazo otorgado para satisfacerlas conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 33.- Si el dueño incumple lo establecido en la resolución administrativa, o no realiza las acciones que se le hayan impuesto, en el tiempo que se le señale, la Coordinación de Regulación Sanitaria, podrá hacerlo en rebeldía del responsable, siendo a cargo de éste los gastos relativos, los que tendrán el carácter de crédito fiscal, para cuyo cobro se aplicará el procedimiento establecido en el código o leyes fiscales, independientemente de que se apliquen las sanciones y se le exijan las demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Artículo 34.- Cuando en una misma acta se comprendan a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 35.- En el caso de que del acta de inspección, la Coordinación de regulación Sanitaria advierta de la existencia de infracciones que deberán ser

sancionadas por otra autoridad, deberá dar conocimiento de las mismas a ésta, a fin de que se proceda conforme a derecho.

Artículo 36.- Las notificaciones, citatorios, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas podrán realizarse:

- I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado; o
- II. Por edicto, cuando se desconozca su domicilio.

Artículo 37.- Las notificaciones personales efectuadas serán en el domicilio señalado por el interesado o en su defecto, en el domicilio donde se ubique el establecimiento. El notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado por el informe de dos vecinos mayores de edad, de lo que se tomará razón pormenorizada, suscribiendo aquellos el acta, si quisieran y supieran hacerlo, y se deberá entregar copia en donde conste el acto que se notifique, señalando fecha y hora en que se efectúa, recabando nombre y firma o en su caso huella digital de la persona con quien se entienda la diligencia.

En la notificación personal se levantará acta circunstanciada, la cual deberá ser firmada por las personas que intervengan y por dos testigos mayores de edad que nombre la persona con quien se entienda la diligencia, en el entendido de que el notificador podrá designarlos en el caso que aquella se niegue a hacerlo.

Dado el caso se hará constar en el acta de notificación la negativa a firmar de la persona con quien se entiende la diligencia, sin que ello afecte su validez; debiendo entregar copia de la misma al interesado.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que debe ser notificada o con su representante legal; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, se hará constar lo anterior y el inspector solicitará el apoyo del delegado municipal, a fin de que por su conducto se haga llegar el citatorio.

Podrán ser notificadores los Inspectores de la Coordinación de Regulación Sanitaria o los servidores públicos expresamente autorizados para ello en el acuerdo respectivo.

Artículo 38.- Las notificaciones por edicto se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de la resolución por notificar. Las publicaciones deberán efectuarse por una ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo 39.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos, el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efecto la notificación.

En lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 40.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Coordinación de Regulación Sanitaria.

Artículo 41.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Multa; o
- II. Clausura temporal del establecimiento.

Artículo 42.- Se sancionarán las infracciones a lo dispuesto por el presente Reglamento en los siguientes términos:

- I. Con multa de 10 a 20 cuotas, a quien fume:
 - a).- En las áreas cerradas de las bibliotecas y hemerotecas públicas;
 - b).- En las áreas cerradas de los cines, teatros, museos y auditorios a los que tenga acceso el público en general, excepto cuando lo haga en las secciones acondicionadas para fumadores;
 - c).- En los centros de salud, hospitales, clínicas, asilos o casas de reposo, guarderías e instituciones médicas, de los sectores público y privado;
 - d).- En las áreas cerradas de tiendas de autoservicio y de conveniencia, comerciales o de servicios en los que se proporcione atención directa al público, excepto cuando lo haga en las secciones acondicionadas para fumadores;
 - e).- En las escuelas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial, media y media superior, así como en las áreas cerradas de las escuelas de educación superior;
 - f).- En los vehículos de transporte público de pasajeros o escolar;

- g).- En los elevadores de edificios públicos o particulares destinados al uso del público en general;
 - h).- En cualquier otra área cerrada, distinta a las señaladas en las fracciones I a la XI del Artículo 11 del presente Reglamento, a las que tenga acceso el público en general y no cuenten con secciones de fumar y de no fumar; o
 - i).- En los edificios públicos municipales, estatales, federales, de organismos descentralizados municipales, estatales o federales y en general, de las administraciones públicas.
- II. Con multa de 30 a 50 cuotas, a los dueños, o encargados, que permitan fumar:
- a).- En los hospitales, clínicas, asilos o casas de reposo y guarderías de los sectores público y privado;
 - b).- En las escuelas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial, media y media superior, así como en las áreas cerradas de las escuelas de educación superior;
 - c).- En los establecimientos o secciones en que se encuentre prohibido fumar.
- III. Con multa de 30 a 50 cuotas, al dueño que incumpla con la obligación de:
- a).- Acondicionar las secciones de no fumar con la debida ventilación mediante las adecuaciones arquitectónicas y de diseño que se requieran implementar, en el caso de que haya delimitado secciones de no fumar en su establecimiento; o
 - b).- Colocar letreros, logotipos o emblemas visibles al público que indiquen la prohibición de fumar.
- IV. Con multa de 30 a 100 cuotas, a la persona:
- a).- Que interfiera o se oponga al desahogo de la visita de inspección;
 - b).- Que obstaculice la imposición del estado de clausura temporal del establecimiento;

- c).- Que, en rebeldía, fume en los establecimientos, secciones o vehículos a que se refiere este Reglamento y que hubiera sido necesaria la presencia de la Policía Municipal; o
- d).- Que con conocimiento del estado de clausura temporal del establecimiento haga caso omiso de la misma y proporcione el servicio al público, en contravención a lo ordenado en la resolución administrativa respectiva.

En las infracciones previstas en este Artículo, en caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que haya sido impuesta para el caso de la primera infracción, sin perjuicio de la orden de clausura temporal de los establecimientos, según sea el caso, para subsanar la irregularidad detectada.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador, o por alguna institución de seguridad social. Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento que compruebe el tipo de actividad que realizan de manera preponderante.

Los infractores a que hace referencia el párrafo anterior, tendrán un período de tres días hábiles para demostrar su calidad de trabajador, jornalero, obrero o trabajador no asalariado, ante el Juez Calificador y pagar el importe de un día de su ingreso, transcurrido dicho período, el pago de la multa tendrá el monto que se prevé en las fracciones I y IV de este artículo.

Artículo 43.- Se sancionarán con clausura temporal de los establecimientos de uno a quince días, a los dueños que reincidan en cualquiera de las infracciones establecidas en el Artículo 42 de este ordenamiento.

Artículo 44.- Cuando la persona sea trasladada ante el Juez Calificador, por las infracciones establecidas en el Artículo 42 del presente ordenamiento, se procederá a imponer la sanción correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento, sin perjuicio de las otras infracciones previstas en las disposiciones de carácter general, que en su caso haya cometido.

Artículo 45.- Se entenderá por cuota un salario mínimo general diario vigente en el área geográfica del Municipio al momento de imponer la sanción.

Artículo 46.- Para la imposición de sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomarán en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente la afectación en la salud pública;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia; y
- IV. Las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

Artículo 47.- Para el cobro de las multas derivadas de las infracciones previstas en este capítulo, se seguirá el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 48.- El término de prescripción para la aplicación de las sanciones será de un año y empezará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

Artículo 49.- En el caso de las violaciones cometidas por los servidores públicos, se aplicarán las normas que regulen la responsabilidad de dichos servidores.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 50.- Los acuerdos que tome la Coordinación de Regulación Sanitaria en cualquier sentido, se notificarán a los interesados atendiendo en lo conducente, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 51.- Contra los dictámenes, determinaciones, resoluciones y acuerdos dictados por la Coordinación de Regulación Sanitaria procede el recurso de inconformidad.

Artículo 52.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la Dirección General de Salud Pública examine el acto o acuerdo que se reclama a fin de constatar si existe violación al respecto, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acuerdo que emitió la Coordinación de Regulación Sanitaria.

Artículo 53.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Dirección General de Salud Pública, dentro en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación o conocimiento.

Artículo 54.- El escrito de inconformidad deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio del interesado;
- II. El acto que se impugna;
- III. La autoridad que lo emitió;
- IV. Fecha de notificación o conocimiento del acto recurrido;

- V. Exposición sucinta de hechos que motivan el recurso;
- VI. Los preceptos legales violados;
- VII. La expresión de los agravios que le cause el dictamen, determinación o acuerdo;
- VIII. El recurrente deberá adjuntar:
 - a).- El documento con que acredite su personalidad, cuando no actúe en nombre propio;
 - b).- El documento en que conste el acto impugnado;
 - c).- La constancia de notificación del acto impugnado; y,
 - d).- Las pruebas y demás elementos de convicción que ofrezca el recurrente.

Artículo 55.- Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuere oscuro o irregular, la autoridad receptora prevendrá al recurrente, por una sola vez, a efecto de que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo con el presente Reglamento, señalándose en concreto sus defectos, con el apercibimiento de que si no cumple dentro del plazo de tres días hábiles, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 56.- Las pruebas que ofrezca el recurrente, deberá relacionarlas con los hechos que motiven el recurso. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales, si éstas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, y en ningún caso serán recabadas por la autoridad concedora del recurso, salvo que obren en el expediente en que se haya originado el dictamen, determinación o acuerdo combatido.

Artículo 57.- En la substanciación del recurso se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la testimonial y la confesional por posiciones, así como aquellas que tengan el carácter de supervinientes; en su desahogo y valoración, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.

Artículo 58.- La autoridad que tramite el recurso, con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes dictará la resolución en un término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue interpuesto.

Artículo 59.- Es improcedente el recurso de inconformidad cuando se haga valer contra dictámenes, determinaciones, resoluciones o acuerdos dictados:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias;

- III. Que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose esto último, aquéllos contra los que no se interpuso el recurso administrativo dentro del plazo señalado por este ordenamiento;
- IV. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso de defensa diferente;
- V. Que de acuerdo a las constancias de autos apareciere claramente que no existe tal dictamen, determinación o acuerdo impugnado; y
- VI. Que haya sido impugnado ante una diversa Autoridad o mediante algún recurso o medio de defensa diferente.

CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 60.- En la medida que se modifiquen las condiciones sociales, económicas y culturales del Municipio, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad en forma directa o a través de organizaciones sociales representativas.

Para lograr el propósito anterior, el C. Presidente Municipal, El C. Director General de Salud Pública, el C. Coordinador de Regulación Sanitaria, o los C. C. Regidores y Síndicos deberán recibir y atender cualquier sugerencia, ponencia o queja que presenten los ciudadanos en relación con el contenido normativo del presente Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para la Protección de los No Fumadores en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León publicado el día 15 de enero de 1993 en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal para su debida difusión y en el portal electrónico de Internet del Municipio para el cumplimiento del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Secretaría general de Gobierno, para su publicación en dicho órgano y se le dé el debido cumplimiento.

C. ARQ. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. LIC. GUSTAVO RAMÍREZ VILLARREAL
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

Dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a los 14-catorce días del mes de Abril del 2005-dos mil cinco.